

## INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

**Referencia:** R-027-2022

**Nº de expediente:** 2022000042

**Fecha:** 17-01-2022

**Reclamante:** [REDACTED]

**Administración o Entidad reclamada:** UNIVERSIDAD DE MURCIA

**Información solicitada:** R-027-2022-[REDACTED] VS UMU SOBRE DIVERSOS CONTRATOS DE CONSULTORIA.

**Sentido de la resolución:** Pérdida sobrevenida objeto

**Etiquetas:** Contratos de consultoría. Garantías contratación

### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación de [REDACTED]

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

**SEGUNDO.-** Con fecha 17-11-2021 [REDACTED] presentó ante el **UNIVERSIDAD DE MURCIA** una solicitud de información en relación con **R-027-2022 [REDACTED]** VS UMU SOBRE **DIVERSOS CONTRATOS DE CONSULTORIA**, en concreto solicitó “copia de cuantos procedimientos y documentos hayan sido incoados por los distintos servicios de esa Universidad relacionados con dichas actuaciones”.

El interesado se refiere a la devolución de garantías de los siguientes contratos suscritos entre la mercantil representada y la Universidad de Murcia:

- Redacción del proyecto y dirección de las obras de “Rehabilitación del Pabellón de la Universidad de Murcia del Antiguo Cuartel de Artillería”.
- Redacción del proyecto de los “Laboratorios de Investigación Biomédica (Fase II) en el Campus de Ciencias de la Salud de la Universidad de Murcia”.
- Dirección de las obras “Laboratorios de Investigación Biomédica (LAIB) (Fase II) Campus de Ciencias de la Salud (El Palmar)”.
- Redacción del Proyecto de las obras “Espacios Departamentales del Campus Ciencias de la Salud (El Palmar)”.
- Dirección de las obras “Edificio Departamental en el Campus de Ciencias de la Salud de la Universidad de Murcia”.
- Redacción del Proyecto de las obras “Aulas y laboratorios de prácticas de alumnos del campus de ciencias de la salud”.

Con fecha 26 de noviembre de 2021 el Secretario General de la Universidad de Murcia emite un escrito de respuesta al interesado en el que se le informa del estado de la devolución de las garantías antes citadas.

**TERCERO.-** Con fecha 17 de enero de 2022 el interesado presenta ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia reclamación previa en materia de acceso a la información pública, entendiéndose que no ha sido atendida su solicitud de acceso.

**CUARTO.-** La UMU, en su escrito de alegaciones, de fecha 11 de mayo de 2022, pone de manifiesto que en la solicitud del interesado, no aparece en ningún momento conceptos como transparencia o acceso a la información pública ni a las leyes que los regulan, sino que se centra exclusivamente en discrepancias en el ejecución y finalización de los contratos que le habían sido adjudicados.

Por estos motivos, el escrito del Secretario General de 26 de noviembre de 2021 se centró exclusivamente en informar del estado de devolución de las garantías definitivas, pudiendo, incluso, considerar satisfactoria tal resolución toda vez que acordaba la devolución en los términos planteados por el interesado. Es decir, la solicitud de 17 de noviembre de 2021 se tramitó como un incidente en la ejecución de los contratos celebrados entre la Universidad de Murcia y la reclamante, no como una solicitud de acceso a la información pública.

Ahora bien, una vez ha tenido constancia de la reclamación ante el Consejo de la Transparencia y, por tanto, de la auténtica finalidad del interesado, esto es, acceder a determinada documentación contractual, nada obsta para resolver la solicitud inicial al albur de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, máxime si tenemos en cuenta que la reclamación se habría interpuesto frente al silencio desestimatorio, no frente al escrito del Secretario General ya que, de ser así, la reclamación habría de inadmitirse por extemporánea puesto que transcurrió más de un mes desde su notificación hasta la

interposición del recurso. Por ello, **“con fecha 12 de mayo hemos procedido a dictar resolución estimatoria de la solicitud de acceso y a dar traslado de la documentación solicitada** (se adjunta copia de la misma)

**Quinta.-** Por todo ello consideramos, en primer lugar, que la reclamación ante el CTRM al que tengo el honor de dirigirme ha perdido sobrevenidamente su objeto, y en segundo lugar, que la petición de <incoar procedimiento disciplinario contra los responsables de la negativa a facilitar la información> es, dicho sea con el mayor respeto y en estrictos términos de defensa, desproporcionada, máxime si tenemos en cuenta que el supuesto habilitante requiere un cierto incumplimiento sistemático de las obligaciones previstas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, así como el no acatamiento de los requerimientos del Consejo, lo cual no acontece en el presente caso”.

De las alegaciones de la UMU entendemos que la información facilitada resulta suficiente, a priori, para satisfacer completamente el derecho de acceso a la información pública ejercido por el reclamante. Si no lo fuese, el reclamante debía ejercitar su derecho a impugnar la resolución citada.

De igual modo, esta resolución deja sin efecto la desestimación presunta anterior relativa al derecho de acceso ejercitado por el interesado.

**VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.**

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

**PRIMERO.- Finalización de este procedimiento por pérdida sobrevenida de su objeto.** Este procedimiento se inició a instancia del interesado, es decir el reclamante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LTAIBG y demás normas concordantes.

Señala el artículo 84.2 de la LPACAP, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que “también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”.

Precepto que se ve completado por lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPACAP al señalar que en los casos de **“desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la**

**declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.**

Pues bien, en el presente caso, a la vista de que en sus alegaciones, la UMU ha señalado que **“con fecha 12 de mayo hemos procedido a dictar resolución estimatoria de la solicitud de acceso y a dar traslado de la documentación solicitada (se adjunta copia de la misma)”** esta reclamación ha perdido su objeto.

La información facilitada resulta suficiente, a priori, para satisfacer completamente el derecho de acceso a la información pública ejercido por el reclamante. Si no lo fuese el reclamante debía ejercitar su derecho a impugnar la resolución citada.

En consecuencia, procede resolver la terminación del procedimiento y el correspondiente archivo, toda vez que se ha verificado la posibilidad del ejercicio del derecho de acceso a la información pública pretendido por el interesado que le reconocen los artículos 12 y ss. de la LPACAP y los artículos 23 y ss. de la LTPC, circunstancia que hace innecesaria la función de control atribuida a este Consejo en el presente caso.

**SEGUNDO.- Competencia para resolver esta reclamación.** De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es la Presidenta Suplente del CTRM, por delegación del Consejo.

En este último acuerdo se afirma que “la motivación de esta delegación es dotar de mayor agilidad la actuación del Consejo, facultando al Presidente para dictar determinadas resoluciones o actos de trámite y finalizadores del procedimiento, y siempre que no suponga ni sea procedente resolver entrando en el fondo del asunto objeto de la reclamación.

Al tiempo que afirma que “Para poder dar al acuerdo de delegación del Pleno del Consejo en el Presidente el alcance que lo motiva, en su aplicación, se deben de resolver por delegación todos aquellos procedimientos que se tramitan ante este Consejo cuya terminación venga determinada por lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, ya sea por desistimiento del interesado o por carencia sobrevenida del objeto del procedimiento. Situación que se produce cuando, al tiempo de resolver la reclamación por este Consejo, la Administración ha dado acceso a la información que se solicitó.”

#### IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, **RESUELVE:**

**Primero.** Declarar la terminación de este procedimiento R-027-2022, por pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación planteada por [REDACTED] VS UMU SOBRE DIVERSOS CONTRATOS DE CONSULTORIA ante la concesión expresa del acceso a la información por **resolución estimatoria de la solicitud de acceso de fecha 12 de mayo de 2022**, procediéndose a su archivo.

**Segundo.** Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Tercero.** Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Lo que se informa y se propone en Derecho,**

**El Asesor Jurídico del CTRM**

**Firmado: José López Martínez**

**Conforme con el contenido de la propuesta, se resuelve en los términos propuestos.**

**La Presidenta Suplente del CTRM**

**Firmado: Juana Pérez Martínez**

**(Documento firmado digitalmente)**